

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 008/1995

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1,2,3,4,5
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1,4,5,6,7
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				1,4,5,6,7
Nombre de personas servidoras publicas responsables				1,2,4,5,6,7

Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



SÍNTESIS: La Recomendación 8/95, del 5 de enero de 1995, se envió al Gobernador del Estado de Chiapas, y se refirió a la queja presentada por el Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, sobre el caso [REDACTED]. El quejoso refirió que el agraviado [REDACTED], entonces Director General de los Centros de Prevención y Readaptación Social de ese Estado; que posteriormente [REDACTED]. Se recomendó iniciar el procedimiento a que haya lugar, a fin de que el licenciado [REDACTED], ex director General de Prevención y Readaptación Social en el Estado, quede inhabilitado para ocupar cargo alguno en los sistemas penitenciarios, de procuración de justicia y de seguridad pública y, en caso de resultar la comisión de algún delito, hacerla del conocimiento del Ministerio Público para los efectos correspondientes.

Recomendación 008/1995

México, D.F., a 5 de enero de 1995

Caso [REDACTED]

**Lic. Eduardo Robledo Rincón,
Gobernador del Estado de Chiapas,
Tuxtla Gutiérrez, Chis.**

Distinguido señor Gobernador.

La Comisión nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista por el 60 de este último ordenamiento, en relación con el 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CND/121/93/CHIS/3419.002, relacionados con la queja interpuesta por el [REDACTED] Secretario Ejecutivo del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, sobre el caso [REDACTED], y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 2 de agosto de 1993, el escrito de queja presentado por el [REDACTED], Secretario Ejecutivo del

Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en el cual manifestó [REDACTED]

[REDACTED] Asimismo, agregó a su queja un escrito firmado por el agraviado, en el cual ratificó lo anterior y manifestó [REDACTED]

[REDACTED] que posteriormente [REDACTED]

2. Radicada la queja de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/93/CHIS/3419.2 y en el proceso de su integración, esta Comisión Nacional giró los oficios V2/22810 y V2/25740 de fechas 17 de agosto y 13 de septiembre de 1993, respectivamente, al [REDACTED], entonces Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, solicitándole un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como los elementos de información que considerara necesarios para la debida documentación del asunto.

3. El 28 de septiembre de 1993, mediante oficio 1155, el [REDACTED], Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, dio respuesta al informe requerido, en el cual manifestó que los hechos imputados al licenciado [REDACTED], Director General de Prevención y Readaptación Social de ese Estado,

[REDACTED] y al no acreditar la personalidad que ostentaba, en estricto cumplimiento al reglamento de dicha Institución, [REDACTED], según el parte de novedades del 29 de julio de 1993, por lo que [REDACTED]; en consecuencia, [REDACTED]

[REDACTED] y tampoco [REDACTED]

4. Con fecha 17 de agosto de 1993, se recibió copia del escrito dirigido al licenciado [REDACTED], entonces Gobernador del Estado de Chiapas, por [REDACTED] Ejecutiva de la "Asociación Advocates Human Rights", donde manifestó [REDACTED]

[REDACTED]

5. En atención a la evidente contradicción existente entre la queja interpuesta y el informe rendido por la autoridad presunta responsable, esta Comisión Nacional, mediante oficio 29952 del 22 de octubre de 1993, dio vista al quejoso para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la respuesta enviada por la autoridad presunta responsable.

6. Mediante oficio 93/24/49c del 22 de noviembre de 1993, [REDACTED] dio respuesta a la vista planteada por este Organismo Nacional, manifestando que el licenciado [REDACTED] [REDACTED]; además anexó dos escritos del 22 de noviembre de 1993, signados por el agraviado, [REDACTED] y de su acompañante el día de los hechos [REDACTED] donde el primero ratificó haber sido [REDACTED] [REDACTED] asimismo se comprometió a presentar al [REDACTED] [REDACTED], personas que [REDACTED] [REDACTED] y el segundo confirmó lo manifestado por el agraviado.

7. El 18 de abril de 1994, un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional se constituyó en el domicilio de [REDACTED], acompañante del agraviado el día de los hechos, a quien se le tomó declaración respecto de los mismos, refiriendo que en compañía de [REDACTED] y a petición del señor [REDACTED] [REDACTED], acudieron al Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, [REDACTED] [REDACTED], lo cual le fue autorizado, viendo el [REDACTED], [REDACTED] y él mismo, cuando el Director de los Centros de Readaptación Social del Estado de Chiapas empezó [REDACTED]; que posteriormente [REDACTED]

[REDACTED], e incluso pidió a [REDACTED], y como no le contestaron, pidió lo [REDACTED]

8. El 27 de abril de 1994 fue entrevistado en su domicilio [REDACTED], quien manifestó [REDACTED]

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado el 2 de agosto de 1993 por el [REDACTED], Secretario Ejecutivo del centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas.
2. La nota del periódico La Jornada del 4 de agosto de 1993, en la que 40 periodistas solicitaron al entonces Gobernador del Estado de Chiapas, [REDACTED], remover al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, por [REDACTED]
3. El oficio sin número del 16 de agosto de 1993, que dirigió [REDACTED] Ejecutiva de la Asociación Advocates Human Rights, al entonces Gobernador del Estado de Chiapas, licenciado Elmar Setzer Marseille, el 16 de agosto de 1993, en el que manifestó [REDACTED]
4. El oficio 1155, recibido en esta Comisión Nacional el 28 de septiembre de 1993, mediante el cual el [REDACTED] Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, rindió el informe solicitado, al que anexó el oficio 2840 del 10 de septiembre de 1993, a través del cual el licenciado [REDACTED], entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, negó los hechos que se le imputaban.
5. El oficio 93/24/94c del 22 de noviembre de 1993, suscrito por [REDACTED], Secretario Ejecutivo del Centro de Derechos Humanos Fray Bartolomé de las Casas, enviado a este Organismo Nacional, al cual se anexaron los testimonios [REDACTED] testigo presencial de los hechos motivo de la presente queja, y del agraviado [REDACTED], en los que se ratificó lo manifestado en el escrito de queja inicial.
6. Actas circunstanciadas elaboradas por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, de fechas 18 y 27 de abril de 1994, por medio de las cuales se dio fe de las declaraciones rendidas por [REDACTED], respectivamente, ratificando lo manifestado en sus escritos del 22 de noviembre de 1993.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 28 de julio de 1993, el [REDACTED] fue detenido arbitrariamente y amenazado por el [REDACTED], entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas,

en el Centro de Prevención Social de Cerro Hueco, [REDACTED]
[REDACTED]. Posteriormente, [REDACTED]
[REDACTED] donde el Director
antes mencionado le [REDACTED]
[REDACTED]

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional advierte lo siguiente:

Que en efecto, se presume que los actos imputados al [REDACTED]
[REDACTED], entonces Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, fueron realizados por éste, los cuales consistieron en la detención arbitraria y amenazas en agravio [REDACTED]. Lo anterior se deduce de lo señalado en el escrito de queja presentado el 12 de agosto de 1993, y por la confirmación hecha en los diversos de fecha 22 de noviembre del mismo año, signados por el agraviado y por el testigo presencial [REDACTED], así como de las declaraciones que de estos últimos obtuvo este Organismo Nacional el 18 y 27 de abril de 1993, toda vez que el 28 de julio de 1993 en el Centro de Readaptación Social No. 2 de Cerro Hueco, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, al no acreditar, según el dicho de la autoridad, [REDACTED] fehacientemente su personalidad como defensor del interno [REDACTED] la cual le fue solicitada por [REDACTED]
[REDACTED], entonces Director General de Readaptación Social de ese Estado, éste, abusando de su autoridad, lo detuvo y lo trasladó a sus oficinas en el centro de la ciudad, siendo retenido por un lapso de hora y media, lo anterior se contrapone a lo manifestado por el agraviado y testigo, quienes señalaron que [REDACTED]
[REDACTED], lo que permite presumir que [REDACTED]
[REDACTED], perturbando las garantías de libertad y seguridad jurídica que otorga la Constitución General de la República.

La conducta que realizó el servidor público, tipifica lo descrito en el artículo 273, fracción II del Código Penal del Estado de Chiapas, el cual dispone:

Artículo 273.- Se impondrá de dos a ocho años de prisión, destitución o inhabilitación de funciones hasta por dos años, a los funcionarios, fedatarios o empleados públicos que incurran en las siguientes conductas:

I. ...

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas, hicieren violencia física o moral a una persona, sin causa legítima, la vejaren, la insultaren o empleen términos ofensivos contra alguna de las partes, personas o autoridades que intervengan en el asunto de que se trate;

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas señala quiénes son los sujetos de responsabilidad administrativa:

Artículo. 44.- Son sujetos de responsabilidad administrativa, los Servidores Públicos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley.

Artículo 2o.- Son sujetos de esta ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial del Estado, así como todas aquellas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales.

Adicionalmente, entre las obligaciones que tienen los servidores públicos del Estado de Chiapas, se encuentra lo dispuesto en el artículo 45 fracción V del ordenamiento anteriormente citado.

Artículo 45.

...

V. Observar buenas conductas en su empleo, cargo o comisión.

Por lo anterior, es procedente señalar que el licenciado [REDACTED], cuando se desempeñó como Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de Chiapas, abuso de su autoridad al ordenar a los custodios que llevaran a sus oficinas al [REDACTED], sin razón alguna, por lo cual resulta necesario que se realice una investigación en la que se desahoguen todas aquellas diligencias indispensables para llegar a la verdad histórica de los hechos, mandando declarar a los testigos presenciales de los mismos, así como al personal de custodios y secretarial que en aquel entonces prestaba sus labores en la Dirección de Readaptación Social del Estado de Chiapas.

La función del Ombudsman, por otro lado, no solamente se constriñe a intervenir en aquellos casos en que la autoridad pública transgreda los Derechos Humanos de los gobernados, sino también velar por una mejor protección de los mismos, papel de primordial importancia en el establecimiento de una cultura protectora de los Derechos fundamentales del individuo.

Este principio fue retomado por el legislador al expedir la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual en su artículo 6° fracción VIII, señala:

Artículo 6° la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

...

VIII.- Proponer a las diversas autoridades del país, que en el exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y modificaciones de disposiciones legislativas y

reglamentarias, así como de prácticas administrativas, que a juicio de la Comisión Nacional redunden en una protección de los Derechos Humanos.

Por lo anterior, es conveniente se tomen medidas a fin de respetar a las personas que visiten a los reclusos en cualquier situación que se llegue a presentar.

Uno de los sectores que requiere de mayor apoyo y comprensión es precisamente, la defensoría de los internos, la cual muchas veces se realiza por organismos no gubernamentales de Derechos Humanos, por lo que sería recomendable que en los Centros de Readaptación Social se revisen todas aquellas disposiciones tanto legales como administrativas que inciden de manera significativa en el trato de las personas al momento de visitar a un interno, con el fin de buscar instrumentos que faciliten la labor de los defensores y de los organismos no gubernamentales, y asimismo, capacitar a los servidores públicos que prestan sus servicios en dichos Centros de Readaptación Social.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que efectivamente se violaron los Derechos Humanos [REDACTED] [REDACTED] por lo que, respetuosamente formula a Usted, señor Gobernador, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir al Secretario General de Gobierno a efecto de que inicie el procedimiento a que haya lugar, a fin de que el licenciado [REDACTED], exdirector General de Prevención y Readaptación Social en el Estado, quede inhabilitado para ocupar cargo alguno en los sistemas penitenciarios, de procuración de justicia y de seguridad pública en el Estado de Chiapas y, de comprobarse la comisión de algún delito, hacerlo del conocimiento del Ministerio Público para los efectos correspondientes.

SEGUNDA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted, que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional